



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-254-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 27 de Abril de 2018

Referencia: EXP-S01:0356166/2016 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1350)

VISTO el Expediente N° S01:0356166/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedese su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración notificada, presentada el día 9 de agosto de 2016, consiste en la adquisición por parte de la firma ALGODONERA AVELLANEDA S.A. del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las acciones clase A del capital social y de los votos de la firma ALIMENTOS REFRIGERADOS S.A.

Que la adquisición de la firma ALIMENTOS REFRIGERADOS S.A. por parte de la firma ALGODONERA AVELLANEDA S.A. fue instrumentada mediante una carta de Oferta de Venta de Acciones celebrada entre las firmas SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA y ALGODONERA AVELLANEDA S.A. el día 2 de agosto de 2016 y una carta de aceptación efectuada en la misma fecha.

Que, con anterioridad al cierre de la venta de acciones mencionada, la firma SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA suscribió junto con la firma ALIMENTOS REFRIGERADOS S.A. un Contrato Marco de transferencia de activos que se instrumentó mediante una carta de oferta de venta, cesión y/o transferencia de activos y transferencia de personal.

Que la firma SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA acordó con la firma ALIMENTOS REFRIGERADOS S.A. vender, ceder y/o transferir los activos del “Negocio de Frescos” y también a transferir el personal en relación de dependencia vinculado con la explotación del negocio transferido.

Que la adquisición de los activos y empleados del “Negocio de Frescos” fue instrumentada mediante una

carta de oferta de venta, cesión y/o transferencia de activos y transferencia de personal celebrada entre la firma SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA y la firma ALIMENTOS REFRIGERADOS S.A. con fecha 2 de agosto de 2016 y la carta de aceptación efectuada en la misma fecha.

Que el cierre de la transacción se llevó a cabo con fecha 2 de agosto de 2016 de acuerdo a lo informado por las partes.

Que en fecha 19 de abril de 2017, los apoderados de las partes solicitaron el tratamiento confidencial de la información acompañada como Anexo 2.f) del Acuerdo de Accionistas suscripto entre la firma ALGODONERA AVELLANEDA S.A. y la firma SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA.

Que el día 4 de julio de 2017, las partes realizaron una presentación en virtud de la cual acompañaron el Resumen no Confidencial.

Que la documentación presentada por las notificantes importa información de carácter sensible, pero no relevante para el análisis.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 11 de abril de 2018, correspondiente a la “Conc 1350”, donde aconseja al señor Secretario de Comercio Autorizar la operación de concentración económica notificada que consiste en la adquisición por parte de la firma ALGODONERA AVELLANEDA S.A. del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las acciones clase A del capital social y de los votos de la firma ALIMENTOS REFRIGERADOS S.A., representado por la cantidad de NOVENTA MIL (90.000) acciones ordinarias, nominativas, no endosables de Clase A, con todos los derechos económicos y políticos correspondientes, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156; y Conceder la confidencialidad solicitada por las partes en la presentación de fecha 19 de abril de 2017, de la información acompañada como Anexo 2.f) del Acuerdo de Accionistas suscripto entre las firmas ALGODONERA AVELLANEDA S.A. y SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA a fin de regular la relación entre dichas empresas en tanto accionistas de la firma ALIMENTOS REFRIGERADOS S.A.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los

Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 718 de fecha 27 de mayo de 2016 y 350 de fecha 20 de abril de 2018.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédase la confidencialidad solicitada por las firmas ALGODONERA AVELLANEDA S.A. y SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA de la presentación de fecha 19 de abril de 2017, de la información acompañada como Anexo 2.f) del Acuerdo de Accionistas suscripto entre las mencionadas firmas, a fin de regular la relación entre dichas empresas en tanto accionistas de la firma ALIMENTOS REFRIGERADOS S.A.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada que consiste en la adquisición por parte de la firma ALGODONERA AVELLANEDA S.A. del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las acciones clase A del capital social y de los votos de la firma ALIMENTOS REFRIGERADOS S.A., representado por la cantidad de NOVENTA MIL (90.000) acciones ordinarias, nominativas, no endosables de Clase A, con todos los derechos económicos y políticos correspondientes, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 11 de abril de 2018, correspondiente a la “Conc 1350”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-15703253-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.04.27 18:58:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2018-15703253-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 11 de Abril de 2018

Referencia: CONC. 1350-DICTAMEN 13A

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0356166/2016 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “ALGODONERA AVELLANEDA S.A. Y SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1350)”.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración notificada consiste en la adquisición por parte de ALGODONERA AVELLANEDA S.A. (en adelante denominada “ALGODONERA AVELLANEDA”) del 90% de las acciones clase A del capital social y de los votos de la empresa ALIMENTOS REFRIGERADOS S.A. (en adelante denominada “ALIMENTOS REFRIGERADOS”), representado por la cantidad de 90.000 acciones ordinarias, nominativas, no endosables de Clase A, con todos los derechos económicos y políticos correspondientes.

2. La adquisición de ALIMENTOS REFRIGERADOS por parte de ALGODONERA AVELLANEDA fue instrumentada mediante una carta de Oferta de Venta de Acciones celebrada entre SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA (en adelante “SANCOR”) y ALGODONERA AVELLANEDA con fecha 2 de agosto de 2016, obrante a fs. 142/178 y una carta de aceptación efectuada en la misma fecha, obrante a fs. 179/181.

3. Como condición precedente al cierre de la venta de acciones mencionada en el párrafo precedente, SANCOR suscribió junto con la empresa ALIMENTOS REFRIGERADOS¹ un Contrato Marco de transferencia de activos que se instrumentó mediante una carta de oferta de venta, cesión y/o transferencia de activos y transferencia de personal. En tal sentido, SANCOR acordó con ALIMENTOS REFRIGERADOS vender, ceder y/o transferir los activos del “Negocio de Frescos” y también a transferir el personal en relación de dependencia vinculado con la explotación del negocio transferido.

4. El “Negocio de Frescos” que se transfiere comprende la manufactura y comercialización de yogures, flanes, gelatinas y postres que al momento de efectuarse la operación se producía bajo las marcas que integran la propiedad intelectual de SANCOR y que fue transferida a ALIMENTOS REFRIGERADOS y

desarrollado con al menos los activos del negocio de frescos, excluyendo el negocio Mendicrim².

5. Asimismo, los activos del “Negocio de Frescos” incluye la transferencia de las marcas y licencia de uso de las marcas, así como la transferencia de los certificados y productos, la transferencia de la plata de Arenaza y la transferencia de la panta de Córdoba. Respecto de la transferencia de los empleados, los mismo van a ser transferidos a la firma compradora de conformidad con el acuerdo de transferencia de personal y en consecuencia se convertirán en empleados de la compradora exclusivamente.³

6. En línea con los mencionado en el párrafo precedente, la adquisición de los activos y empleados del “Negocio de Frescos” fue instrumentada mediante una carta de oferta de venta, cesión y/o transferencia de activos y transferencia de personal celebrada entre SANCOR y ALIMENTOS REFRIGERADOS⁴ con fecha 2 de agosto de 2016, obrante a fs. 126/138 y la carta de aceptación efectuada en la misma fecha, obrante a fs. 139/141.⁵

7. El cierre de la transacción se llevó a cabo con fecha 2 de agosto de 2016 de acuerdo a lo informado por las partes en la presentación del Formulario F1, punto 2.d), y conforme a la carta de aceptación efectuada con fecha 2 de agosto de 2016, obrante a fs. 179/181. La operación fue notificada el quinto día hábil posterior al indicado.

I.2. La actividad de las partes

I.2.1. Comprador

8. ALGODONERA AVELLANEDA es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina. La empresa se dedica a la industrialización, comercialización y/o compraventa de productos y subproductos provenientes del desmonte del algodón y a la molienda de la semilla de algodón, hilandería y tejeduría. Es controlada directamente por la sociedad V.F.G. INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES S.A., (en adelante “VFG”) con una participación accionaria que asciende al 97% del capital social suscripto, integrado e inscripto del Comprador.

9. VFG es una sociedad dedicada principalmente a comercialización off-shore de productos agroindustriales.

10. A su vez, el Comprador es controlado indirectamente por la sociedad VICENTIN FAMILY GROUP S.A., por ser ésta la sociedad controlante de V.F.G. INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES S.A. con una tenencia accionaria del 100% de la misma. Y de manera directa es controlada por V.F.G. INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES, sociedad ésta que posee una tenencia accionaria del 97%.

11. VICENTIN FAMILY GROUP S.A. no realiza actividades comerciales, actuando sólo como sociedad Holding.

12. Respecto de las sociedades vinculadas a VFG, las únicas que realizan actividades o prestan servicios en nuestro país, son:

13. ALGODONERA AVELLANEDA: Empresa dedicada a (i) industrialización, comercialización y/o compraventa de productos y subproductos provenientes del desmote del algodón y; (ii) molienda de semilla de algodón, hilandería y tejeduría.

14. FRIGORÍFICO REGIONAL INDUSTRIAS ALIMENTARIAS RECONQUISTA S.A. (F.R.I.A.R.): sociedad dedicada a las siguientes actividades: (i) faena y comercialización (en el mercado interno y para exportación –cuota Hilton-) de carne vacuna y sus derivados; (ii) elaboración, entre otros productos, de cortes vacunos de alta calidad, enfriados, o congelados, envasados y medallones de carne vacuna y; (iii) cría faena y comercialización de pollos.

15. GIN COTTON Gin Cotton S.A.: es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina. Es una empresa que se dedica al desmote de algodón.

16. COTONIFICIO DE ANDIRA S.A.: es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, dedicada a la hilatura textil.

17. SUDESTE TEXTILES S.A.: es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina. Es una empresa dedicada al tratamiento de la fibra de algodón para la obtención de diversos productos.

18. Respecto de las sociedades vinculadas a VICENTIN FAMILY GROUP S.A., las únicas que realizan actividades y/o prestan servicios en Argentina –y que no se encuentran detalladas en el punto anterior- son:

19. INDUSTRIA AGROALIMENTARIA LATAM S.A.: empresa dedicada a la comercialización de productos agroalimentarios.

20. BUYANOR S.A.: empresa dedicada a elaboración y comercialización de productos de higiene y cosmética, productos absorbentes descartables e insumos para la industria medicinal y alimenticia, tales como la celulosa microcristalina.

21. SIR COTTON S.A.: sociedad desmotadora de algodón.

22. EMULGRAIN S.A.: sociedad dedicada a la emulsión de lecitina de soja.

23. TERMINAL PUERTO ROSARIO S.A.: terminal portuaria.

I.2.2. Vendedor

24. SANCOR es una cooperativa de segundo grado constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina. Es una empresa dedicada a la producción y comercialización de una amplia variedad de productos lácteos.

25. Conforme surge de lo informado por las partes en el Formulario F1 SANCOR tiene el control societario en forma directa o indirecta en Argentina sobre las siguientes empresas:

26. EL HORNERO S.C. es una empresa controlada por SANCOR con una participación del 99,50%. Es una sociedad inversora que participa en otras sociedades.

27. CREAR AGROPECUARIA S.C. es una empresa controlada por SANCOR con una participación del 99,95%. Es una empresa agropecuaria que actualmente se encuentra sin actividad.

28. AMPLICAMPO INVERSORA S.A. es una empresa controlada por SANCOR con una participación del 95%. Es una sociedad inversora que participa en otras sociedades.

29. SANCOR DO BRASIL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA. es una empresa controlada por SANCOR con una participación del 99,96%. Es una empresa dedicada a la comercialización de productos lácteos en Brasil.

30. INTEGRAL INSUMOS S.C. es una empresa controlada por SANCOR con una participación del 99,99%. Se dedica a la producción y comercialización de todo tipo de productos y servicios informáticos.

31. SODECAR es una empresa controlada por SANCOR con una participación del 63,45%. Es una empresa que se dedica a la elaboración de fiambres, chacinados y otros.

32. ESTABLECIMIENTOS LÁCTEOS SAN MARCO S.A. es una empresa controlada por SANCOR con

una participación del 99,55%. Se dedica a la elaboración y comercialización de productos lácteos en la República Argentina.

33. APROAGRO S.A. es una empresa controlada por SANCOR con una participación del 95%. Su actividad principal consiste en la provisión de insumos para la actividad agropecuaria.

34. SANCOR DAIRY CORPORATION es una empresa controlada por SANCOR con una participación del 100%. Es una empresa dedicada a la importación y comercialización de productos alimenticios.

35. ARLA FOODS INGREDIENTS S.A. es una empresa controlada por SANCOR con una participación del 50%. Su actividad principal consiste en llevar a cabo la elaboración y comercialización de productos derivados del suero de queso.

36. LÁCTEOS SC-CUL URUGUAY S.A. es una empresa controlada por SANCOR con una participación del 99,90%. Es una empresa dedicada a la industrialización y comercialización de productos alimenticios, actividad residual.

37. SANCOR MÉXICO S.R.L. es una empresa controlada por SANCOR con una participación del 99,75%. A la actualidad la empresa no tiene actividad.

38. MEAD JOHNSON NUTRITION ARG. S.A. es una empresa controlada por SANCOR con una participación del 10%. Su actividad principal consiste en llevar a cabo la industrialización y comercialización de productos alimenticios.

I.2.3. Objeto

39. ALIMENTOS REFRIGERADOS es una sociedad constituida e inscripta en el Registro Público de Comercio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en fecha 07 de junio de 2016. Esta sociedad no tiene directa ni indirectamente el control societario ni control conjunto sobre ninguna persona jurídica en la República Argentina y es propietaria de dos plantas productivas adquiridas en su totalidad de SANCOR, ubicadas en Monte Cristo, provincia de Córdoba, y Arenaza, provincia de Buenos Aires. En esas dos plantas, produce la totalidad de los productos del Negocio Frescos que luego SANCOR comercializa, vende y cobra por cuenta y orden de ALIMENTOS REFRIGERADOS S.A. Para ello SANCOR realiza las actividades de logística, retiro de los productos de las plantas, y la entrega final a clientes. ALIMENTOS REFRIGERADOS tiene el manejo de la estrategia comercial de sus productos, que luego SANCOR implementa en su comercialización.

40. La actividad de la empresa ALIMENTOS REFRIGERADOS consiste en la elaboración, producción, industrialización, fraccionamiento, envasado, compra, venta, consignación, representación, comisión, distribución, comercialización en todas sus formas, importación y exportación, provisión de “know how”, y prestación de servicios vinculados, a los siguientes productos: yogures, postres y flanes, elaborados con leche en todas sus variantes y gelatinas en todas sus variantes.

41. A fin de llevar a cabo dicha actividad, y como resultado de la transacción que se notifica, ALIMENTOS REFRIGERADOS S.A. adquirió de SANCOR los denominados “Activos del Negocio Frescos”, definidos éstos como los bienes y derechos de titularidad de SANCOR necesarios para llevar adelante la línea de negocios desarrollada por SANCOR consistente en la manufactura y comercialización de los productos mencionados en el apartado anterior.

42. Tras el cierre de la operación notificada, el capital social de ALIMENTOS REFRIGERADOS quedó integrado en un 90% a favor de ALGODONERA AVELLANEDA y el restante 10% en manos de SANCOR⁶.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

43. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

44. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

45. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

46. Con fecha 9 de agosto de 2016, las partes notificaron la operación de concentración económica conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia. Y en fecha 18 de agosto de 2016, aportaron información complementaria a dicho Formulario.

47. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que con fecha 22 de septiembre de 2016 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones a dicho formulario y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr a partir del primer día hábil posterior al 16 de septiembre de 2016 y quedaría suspendido hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado acompañando la información y/o documentación requerida. Dicha providencia se notificó a los presentantes en fecha 22 de septiembre de 2016.

48. En fecha 03 de julio de 2017, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, se procedió a solicitarles la debida intervención que les compete en relación a la operación de concentración económica notificada, mediante Notas de estilo al MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA; organismo que fuera notificado en la misma fecha.

49. En fecha 24 de julio de 2017, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, se procedió a solicitarles la debida intervención que les compete en relación a la operación de concentración económica notificada, mediante Notas de estilo a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), organismo que fuera notificado en la misma fecha.

50. En fecha 07 de agosto de 2017 se recibieron en estas actuaciones la presentación firmada por el Ingeniero Agrónomo Alejandro Sanmartino, Subsecretario de Lechería del Ministerio de Agroindustria, mediante la cual solicita ampliación del plazo de contestación, solicitando prórroga de 15 días.

51. En fecha 07 de agosto de 2017, a la prórroga solicitada se la concede por el plazo de 5 días. Y el organismo requerido es notificado en fecha 30 de agosto de 2017.

52. En fecha 26 de septiembre de 2017 se reciben en estas actuaciones providencia suscripta por el Dr. Carlos Alberto Chiale, Administrador Nacional de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), que incluye el informe técnico N° 409/17, el que sostiene que la operatoria económica mediante adquisición de las firmas que se refiere, no abarca la competencia de esta Administración, dado que es un organismo de carácter eminentemente técnico que entre otras, tiene como funciones las de controlar y fiscalizar los productos que caen dentro de su órbita. Conforme ello, entiende esta Administración que no resulta competente a los fines de determinar el impacto en el giro comercial y competencia en el mercado que la concentración de las firmas pudiera producir.

53. En fecha 24 de noviembre de 2017, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, se

procedió a solicitarles mediante Nota de estilo remitida por el sistema de Gestión Documental Electrónica, la debida intervención que les compete en relación a la operación de concentración económica notificada, al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD y CALIDAD AGROALIMENTARIA (en adelante “SENASA”), organismo que fuera notificado en la misma fecha. Se advierte que atento el tiempo transcurrido sin que tanto el MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA como el SENASA hayan procedido a manifestarse respecto de la operación bajo análisis, debe considerarse que los citados organismos no poseen objeciones sobre la misma.

54. Finalmente, luego de varias presentaciones con fecha 27 de febrero de 2018 las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional, teniéndose en consecuencia por aprobado el Formulario F1 y continuando el cómputo de los plazos establecidos en el Artículo 13 de Ley N° 25.156 a partir del día hábil siguiente al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la Operación

55. De acuerdo con lo antes descripto, ALGODONERA AVELLANEDA, empresa perteneciente al Grupo VICENTIN, adquiere de SANCOR el control exclusivo de ALIMENTOS REFRIGERADOS, denominado “Negocio de Frescos” en el contrato Marco de Transferencia de Activos.

56. A continuación, se presentan las actividades de las empresas afectadas en la operación.

Tabla 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto).

	Empresas afectadas	Actividad económica principal
Empresa objeto	ALIMENTOS REFRIGERADOS	Negocio de frescos de SANCOR, elaboración y comercialización de yogurts, flanes, gelatinas y postres.
	ALGODONERA AVELLANEDA	Empresa dedicada a la (i) industrialización, comercialización y/o compraventa de productos y subproductos provenientes del desmote del algodón; (ii) molienda de semilla de algodón, hilandería y tejeduría; y (iii) elaboración de algodón hidrófilo y productos de higiene y protección elaborados con el mismo.
	GIN COTTON S.A.	Desmotadora de algodón.
	COTONFICIO DE ANDIRA S.A.	Hilatura de algodón (En proceso de liquidación).
	SUDESTE TEXTILES S.A.	Tratamiento de fibra de algodón para la obtención de diversos productos (Sin actividad).
	SIR COTTON S.A.	Desmotadora de algodón.
	BUYANOR S.A.	Elaboración y comercialización de productos de higiene y cosmética, productos absorbentes descartables e insumos para la industria medicinal y alimenticia, con contenido de algodón.
		Sociedad dedicada a la faena y

Grupo
comprador

FRIAR	comercialización de carne vacuna y aviar, subproductos y derivados.
V.F.G. INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES S.A.	Comercialización de “commodities” (carne, aceite crudo de soja y aceite de girasol, harinas y pellets de soja y girasol, biodiesel, porotos de soja, trigo, maíz y otros) en zonas francas.
INDUSTRIA AGROALIMENTARIA	Comercialización de harina de soja y aceite crudo de soja.
EMULGRAIN	Comercializadora de lecitinas de soja y girasol.
TERMINAL PUERTO ROSARIO S.A.	Terminal logística especializada en granos y derivados.
OLEAGINOSA SAN LORENZO S.A.	Empresa dedicada a la elaboración e industrialización de aceites vegetales y subproductos oleaginosos comestibles y no comestibles. Actualmente la sociedad solamente se encuentra prestando servicio de molienda de soja para VICENTÍN S.A.I.C. bajo modalidad fazón.
RÍO DEL NORTE S.A.	Empresa dedicada la explotación de la concesión del puerto de Reconquista, Provincia de Santa Fe.
ENAV S.A.	Sociedad dedicada a la producción de mosto de uva y productos derivados.
RENOVA S.A.	Sociedad dedicada a la producción de biodiesel y glicerina cruda y refinada, cuyas ventas son destinadas tanto al mercado local como internacional.
TASTIL S.A.	Compraventa de productos agropecuarios.
SOTTANO S.A.	Producción y comercialización de vinos.
CELINT S.A.	Investigación, desarrollo y patentamiento de procesos industriales para la elaboración de celulosa microcristalina.
VICENTÍN S.A.I.C.	Empresa dedicada a la (i) compra de cereales y semillas oleaginosas; (ii) industrialización de semillas oleaginosas; (iii) venta en el mercado local y/o exportación de semillas y de los aceites, harinas/pellets y otros subproductos, como la lecitina, obtenidos en el proceso de industrialización de las semillas oleaginosas; (iv) refinación, embotellado y venta en el mercado local de aceites comestibles; (v)

	elaboración y comercialización de biodiesel y glicerina a través de su producción en plantas propias y de terceros para su posterior venta en el mercado local y de exportación; y (vi) operación y explotación de puerto fluvial para uso propio y/o brindando servicios a terceros.
SERVICIOS FLUVIALES S.A.	Explotación de una balsa para traslado de personas y vehículos entre las localidades de Reconquista (Santa Fe) y Goya (Corrientes).

Fuente: Sobre la base de información aportada por las notificantes obrante a fs. 368/370.

57. En virtud de las actividades desarrolladas por las partes involucradas, no se manifiesta la existencia de relaciones económicas de tipo horizontal ni vertical, pudiendo caracterizar la presente operación como una concentración de conglomerado.

IV.2. Efectos Económicos de la Operación

58. Al tratarse de una operación de conglomerado, el nivel de concentración en ningún mercado se verá alterado. Adicionalmente, analizadas las características de los productos comercializados por las empresas notificantes, no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.

IV.3. Cláusulas con Restricciones Accesorias

59. Habiendo analizado esta Comisión Nacional la Oferta de Venta de Acciones suministrado por las partes a los efectos de esta operación que fuera celebrado con fecha 2 de agosto de 2016 entre SANCOR y ALGODONERA AVELLANEDA, se advierte como parte del mismo, una cláusula de restricción accesoria en el ARTÍCULO 11.2 OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA obrante a fs.172.

60. Cabe recordar que ya tiene dicho esta Comisión Nacional que, en principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley 25.156, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 “Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas”, las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios. Las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse pues en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N° 63/2012 realizada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal-Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA.

61. En el caso concreto la cláusula antes indicada de no competencia responde a las particularidades de la operación que se notifica y de las Partes involucradas y, en línea con la jurisprudencia en la materia y la doctrina elaborada por esta Comisión Nacional, la cláusula establecida por las partes cumple con los

requisitos el accesoriedad a la operación de concentración. Esto es: (i) en cuanto a su alcance, ya que se refiere únicamente a las partes contratantes ALGODONERA AVELLANEDA y SANCOR, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado, y no a terceros; (ii) en cuanto a su vinculación directa con la operación, debido a que sin esta cláusula la operación no podría realizarse o su probabilidad de éxito sería mucho menor; y (iii) en lo que respecta a la duración temporal, ya que se ha estipulado por el plazo de cinco años desde la aceptación de la Oferta de Venta de Acciones. En este sentido, según se ha manifestado en el punto anterior, la operación notificada comprende transferencia de know how, por lo que se estima razonable la prohibición de la competencia por un plazo de cinco años, en miras de asegurar la transferencia total de los activos y proteger la inversión del adquirente.

62. Se advierte también en la Oferta de Venta de Acciones celebrada entre SANCOR y ALGODONERA AVELLANEDA las cláusulas 9.1 y 9.4 de CONFIDENCIALIDAD, obrantes a fs. 166/167, respecto de la cual las partes manifestaron que dicha obligación de confidencialidad está relacionada exclusivamente con la existencia y contenido del contrato y con la información revelada entre el Comprador y el Vendedor en el proceso de negociación del instrumento mencionado precedentemente. Existe también una cláusula de confidencialidad en el punto 14 del Convenio de Accionistas celebrado con fecha 2 de agosto de 2016 entre SANCOR Y ALGODONERA AVELLANEDA y otra en el punto 9.1. de la Oferta de Venta, Cesión y/o Transferencia de Activos y Transferencia de Personal, celebrado entre SANCOR y ALIMENTOS REFRIGERADOS (conf. Fs. 132 vta).

63. Asimismo, las partes señalaron en su presentación del 2 de noviembre de 2016 que, en tanto ni la Carta Oferta de Venta, Cesión, y/o Transferencia de Activos y Transferencia de Personal, ni la Carta Oferta de Venta de Acciones estipulan expresamente el alcance temporal de las respectivas cláusulas de confidencialidad en ellas establecidas, resulta de aplicación el principio general establecido por la Ley N° 24.766 sobre información y productos que estén legítimamente bajo control de una persona y se divulgue indebidamente de manera contraria a los usos comerciales honestos. En tal sentido, la citada norma establece en su artículo 9° que la protección legal subsistirá mientras la información en cuestión reúna los requisitos del artículo 1° de dicha ley, a saber: (i) que sea secreta; (ii) que sea de valor comercial por ser secreta; y (iii) que haya sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

64. Ninguna de las restricciones indicadas implica una restricción a la competencia de modo que afecten el interés económico general, sino que resultan lógicas para el desarrollo de la operación que se notifica y recaen sobre información sensible intercambiada por las partes firmantes en cada caso, producto de la negociación de los contratos respectivos.

65. Al respecto, la Cámara Civil y Comercial Federal, en oportunidad de revisar el contenido de una cláusula con restricciones accesorias –confidencialidad– sostuvo que no surge de autos que tal cláusula “[...] tenga por efecto jurídico perjudicar a una de las partes o a este mercado o tenga por efecto modificar precios o condiciones de competencia, ni mucho menos normativa de orden público. De esta manera, no existe objeción alguna a que las partes del contrato reserven confidencialmente esta información por el plazo acordado”.

V. PEDIDO DE CONFIDENCIALIDAD SOLICITADO POR LAS PARTE

66. En la presentación de fecha 19 de abril de 2017, los apoderados de las partes solicitaron el tratamiento confidencial de la información acompañada como Anexo 2.f) del Acuerdo de Accionistas suscripto entre ALGODONERA AVELLANEDA y SANCOR a fin de regular la relación entre dichas empresas en tanto accionistas de ALIMENTOS REFRIGERADOS, establecer el marco de derechos y obligaciones aplicable al gobierno de la mencionada sociedad.

67. En relación a ello, en fecha 1 de junio de 2017 luce el proveído de fs. 303 por el cual se dispuso: a) Proceder al desglose de la documental obrante a fs. 289-301, dejándose debida constancia en el expediente; b) Reservar provisoriamente por Secretaría Letrada como ANEXO CONFIDENCIAL 2.F); c) Solicitar a las partes que acompañaran un resumen no confidencial del mismo.

68. En fecha 4 de julio de 2017, las partes realizaron una presentación en virtud de la cual acompañan el Resumen no Confidencial que les fuera requerido, agregado a fs. 308/316.

69. En relación con la justificación de la solicitud de confidencialidad esgrimida, las partes señalan que de conformidad a lo establecido en la cláusula 12 del Acuerdo de Accionistas, la obligación de confidencialidad comenzó a regir con la celebración del Acuerdo referido, y que aún producida la terminación del mismo por cualquier causa, tal obligación permanecerá vigente y vinculante por plazo adicional de cinco (5) años contado desde la terminación del Acuerdo.

70. En tal sentido, y considerando que la documentación presentada por las notificantes importa información de carácter sensible, pero no relevante para el análisis, esta COMISIÓN NACIONAL considera que resulta suficiente el Resumen No Confidencial acompañado, y que debe concederse de forma definitiva la confidencialidad solicitada por las partes en las presentaciones detalladas en los apartados precedentes, por lo que debe otorgarse carácter definitivo al Anexo Confidencial formado y reservado provisoriamente por la Dirección de Registro de esta COMISIÓN NACIONAL.

71. Habida cuenta de ello y sin perjuicio de las facultades conferidas a esta COMISIÓN NACIONAL en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y por el Artículo 1, inciso f) de la Resolución SC N° 190-E/2016 del 29 de julio de 2016, por razones de economía procesal se recomienda al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO resolver la confidencialidad solicitada, otorgándose la misma.

VI. CONCLUSIÓN

72. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

73. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO: a) Autorizar la operación de concentración económica notificada que consiste en la adquisición por parte de la empresa de ALGODONERA AVELLANEDA S.A. del 90% de las acciones clase A del capital social y de los votos de la empresa ALIMENTOS REFRIGERADOS S.A., representado por la cantidad de 90.000 acciones ordinarias, nominativas, no endosables de Clase A, con todos los derechos económicos y políticos correspondientes, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.; y b) Conceder la confidencialidad solicitada por las partes en la presentación de fecha 19 de abril de 2017, de la información acompañada como Anexo 2.f) del Acuerdo de Accionistas suscripto entre ALGODONERA AVELLANEDA S.A. y SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA a fin de regular la relación entre dichas empresas en tanto accionistas de ALIMENTOS REFRIGERADOS S.A. A tal fin debe otorgarse carácter definitivo al Anexo Confidencial formado y reservado provisoriamente por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional.

74. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

Se deja constancia que los Dres. Pablo Trevisan y Eduardo Stordeur no suscriben el presente Dictamen por hallarse en uso de licencia.

¹ Conforme surge de la Oferta de Venta, Cesión y/o Transferencia de activos y transferencia de personal y lo informado por las partes en la presentación de fecha 7 de octubre de 2016, ALIMENTOS REFRIGERADOS es una sociedad constituida por SANCOR para la venta, cesión y/o transferencia de los activos y empleados de Negocio de Frescos y llevar adelante el Negocio de Frescos.

² Conforme surge de la Oferta de Venta, Cesión y/o Transferencia de activos y transferencia de personal a fs. 128 “Negocio Mendicrim” significa la línea de negocios desarrollada por SANCOR (vendedor) consistente en la manufactura y comercialización del alimento a base de queso crema denominado Mendicrim. Ver asimismo fs. 127 donde surge que en la referida Oferta SANCOR y ALIMENTOS REFRIGERADOS deberán suscribir un Contrato de Comodato en o antes de la fecha de inicio del Negocio de Frescos a fin de posibilitar el desarrollo del negocio de Mendicrim

³ Conforme surge de la Oferta de Venta, Cesión y/o Transferencia de activos y transferencia de personal a fs. 128 vuelta.

⁴ Conforme surge de la Oferta de Venta, Cesión y/o Transferencia de activos y transferencia de personal y lo informado por las partes en la presentación de fecha 7 de octubre de 2016, ALIMENTOS REFRIGERADOS es una sociedad constituida por SANCOR para la venta, cesión y/o transferencia de los activos y empleados de Negocio de Frescos.

⁵ La adquisición del Negocio de Frescos de SANCOR fue efectuada en forma previa y como condición precedente a la adquisición de ALIMENTOS REFRIGERADOS por parte de ALGODENERA AVELLANEDA. .

⁶ Cabe destacar que conforme surge de la Oferta de venta de Acciones celebrada el 2/08/2016, SANCOR y ALGODONERA AVELLANEDA han celebrado un Convenio de Accionistas sobre ALIMENTOS REFRIGERADOS, que no obsta al control exclusivo de la compañía por parte de la segunda luego de perfeccionada la operación que aquí se notifica.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.10 15:02:01 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.10 16:52:56 -03'00'

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.11 10:30:37 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.04.11 10:30:38 -03'00'